



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO en contra del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- Área de Salud Pública- y “Consortio Fondo de la Salud PPL. Radicación 2022-00257-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental a la salud.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC representada por su director general ANDRES ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces; Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- representado por su director CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces; Fiduciaria Central representada por su presidente OSCAR MARÍN o quien haga sus veces y Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. representada por su Gerente NILTON CÉSAR BECERRA OSPINA o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Solicita el actor que se de cumplimiento a las fórmulas médicas tal como se han ordenado.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de esta acción de tutela se relacionaron los siguientes:

1. Relata que ha sido atendido por las especialidades de neurología,

gastroenterología y dermatología, en donde le han ordenado una serie de medicamentos que a la fecha de esta tutela no le han sido suministrados.

2. Indica igualmente, que ha sido remitido a las especialidades de psicología, psiquiatría, ortopedista, y endocrinólogo y no se han hecho efectivas dichas órdenes.
3. Finalmente manifiesta, que ha acudido a odontología para que le calcen una muela y no le han hecho nada al respecto.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 6 de octubre del presente año, en la cual se ordenó vincular a Fiduciaria Central como vocera y administradora del patrimonio autónomo - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. (archivo 004) y notificada a las partes accionadas por medio de sus respectivos correos institucionales (archivos 010).

CONTESTACIÓN:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, recorrió el traslado por intermedio de la doctora NOHORA MORALES AMARIS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (archivo 011), quien refiere que esta unidad suscribió contrato con la Fiduciaria Central para llevar a cabo la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC.

Bajo este entendido, indica que es la Fiduciaria Central quien administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y por consiguiente es la encargada de contratar a las instituciones prestadoras de salud para aquella población y el USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos, ni entrega de medicamentos.

Por lo anterior solicita excluir a la USPEC como entidad vinculada en la acción constitucional impetrada por el señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que esta entidad ha venido cumpliendo cabalmente con las obligaciones emanadas en su

Decreto de Creación y de Ley, como ya se indicó anteriormente.

A su vez, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, da contestación a la acción de tutela¹, mediante la cual señala que se presenta una falta de legitimación de la causa por pasiva, por cuanto si bien esta entidad suscribió el contrato de fiducia mercantil número 200 de 2021 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la prestación de los servicios médico-asistenciales están reservados a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia.

Por lo anterior, estima el Consorcio que *“... el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ha dispuesto todas las gestiones contractuales para que sean dispensados los servicios de salud a los PPL de conformidad a sus diagnósticos, ello no implica una vulneración de derechos fundamentales ya que los contratos con los operadores existen y se encuentran vigentes, sin embargo, ruego validarlo atinente al desplazamiento y acceso que tienen los PPL al interior del centro penitenciario ya que esa es su función de cada uno de ellos en coordinación del INPEC y de los operadores de salud.*

Igualmente advierte sobre una posible temeridad en la presente acción de tutela, pues los temas en ella tratados ya fueron resueltos por diversos juzgados en tutelas anteriores.

Por otra parte, adiciona su contestación² anexando copia de la historia clínica odontológica del accionante de fecha 25 de agosto del corriente año, en donde advierte que al tutelante se le practicó el debido tratamiento de rehabilitación oral.

Por lo tanto, solicita *“DESVINCULAR de la presente acción al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, ya que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica extramural y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, y que de esta forma sea garantizado su derecho a la salud”*

El Instituto Nacional Penitenciario INPEC, en su escrito de contestación esgrime, como principal argumento, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la

¹ Archivo 012

² Archivo 013

responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios, Fiduciaria Central S.A -Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL- y Premier Salud ERON Viejo Caldas.

Continúa indicando, que, a pesar de lo anterior, solicitó la valoración con el área de salud pública con el fin que se diera trámite a la entrega de medicamentos, realizando de esta manera las gestiones administrativas correspondientes. Razón por la cual solicita desvincular de la presente acción a esta entidad.

Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S., guardó silencio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Se ha presentado afectación al derecho fundamental a la salud del señor Edgar Antonio Villa Castro por parte de las entidades accionadas, al no dar cumplimiento a las ordenes médicas tal como se han prescrito?

¿Es procedente esta acción para ordenar a la parte accionada se le entreguen los medicamentos necesarios para la atención de las afectaciones en salud que solicita el actor?

Al tenor de las respuestas allegadas, ¿cuál de las entidades vinculadas a este trámite, es la responsable de garantizar al actor la prestación de los servicios de salud que

este requiere?

Para efectos de resolver los interrogantes planteados, analizará este juzgado, en consideración a los diversos temas que surgen de la presente acción, i) el derecho a la salud, ii) la prestación del servicio de salud al interior de los centros penitenciarios y carcelarios, iii) el principio de cosa juzgada y iv) Hecho superado.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran, disposición a partir de la cual la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*³, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-548 de 2011, la honorable Corte Constitucional señaló que:

*“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.”*⁴

³ Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

⁴ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

En relación con el tratamiento médico oportuno a la población privada de la libertad y el respeto a su derecho a la salud, ha sostenido el Tribunal Constitucional Colombiano: *“la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas, debe protegerse con la misma efectividad de quienes no hacen parte de esta población, en la medida en que éste en ningún momento pierde su calidad de fundamental. Por eso, la obligación de garantía por parte del Estado se refuerza, aún más sobre la base de la relación de sujeción que en estos eventos se configura.*

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia.

A luz de lo anterior, las decisiones tomadas por este Tribunal en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, han indicado que el establecimiento carcelario asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, ya sea brindando el servicio directamente o remitiendo a los internos a entidades o galenos respectivos cuando se requieran servicios especiales, sin contar con la posibilidad de imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud”. (Sentencia T- 126/2015).

LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Para determinar los presupuestos legales que se requieren para la configuración de este fenómeno jurídico, la Corte Constitucional, en sentencia SU027/21, expone:

“2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001^[30] y T-249 de 2016^[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia^[32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa^[33].

2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.”

Así mismo en sentencia T- 1103 de 2005, la Corte Constitucional expone una serie de reglas para configurarse esta excepción, a saber:

“se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal.”

Sin embargo, existen eximentes de culpabilidad al momento de tasar las sanciones frente a su configuración:

“No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción

de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”^[22].*

CASO CONCRETO:

Se advierte que el señor Edgar Antonio Villa Castro se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué -COIBA- y pretende con la presentación de esta acción de tutela, que las entidades accionadas le entreguen los medicamentos necesarios ordenados y que sea atendido por los médicos especialistas para tratar sus problemas de salud. Lo anterior lo requiere el actor por cuanto afirma se encuentra en pésima condición de salud.

Frente a estos requerimientos, la parte accionada INPEC -COIBA- aduce, que mediante valoración por medicina general realizada al señor Villa Castro de fecha 11 de octubre, se emitieron ordenes médicas para las especialidades en Ortopedia, Endocrinología, Optometría, Psiquiatría y Psicología, así como la orden para practicar examen de columna lumbo sacra⁵. Igualmente, allega historia clínica del mencionado señor, en donde se aprecia que en fechas anteriores se le ha suministrado la medicina ordenada por los médicos tratantes, con lo cual considera que se ha establecido la figura de hecho superado.

⁵ Archivo 014 págs. 14-16

Por su parte, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., ha puesto de manifiesto, además de las anteriores observaciones acotadas por el INPEC, que se está frente a la figura de cosa juzgada, pues trae a colación diversos fallos de tutela con los cuales pretende demostrar que el acá accionante, ya había interpuesto acciones similares ante otros despachos judiciales.

Analizaremos entonces, frente a las peticiones, los argumentos expuestos por estas entidades, así:

El señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO menciona dentro de su escrito que fue valorado por la especialidad en neurología en donde se le formuló el medicamento sertralina, melatonina, un respirador nocturno cpac; también que fue valorado por gastroenterología y le fue formulado 90 pañales, metronidazol; por otro lado fue valorado por dermatología en donde se le formuló unos medicamentos para su patología; así mismo que fue remitido a los siguientes especialistas: optometría, psicología, ortopedia, endocrinología y a la fecha no ha sido valorado; por ultimo acudió al área de sanidad de odontología para que le calzaran una muela y tampoco le han hecho algo al respecto.

Si bien es cierto, como lo dice el INPEC, existe prueba de la valoración y posterior emisión de las órdenes para los especialistas, no es menos cierto que dichas ordenes ya habían sido emitidas por la entidad con fecha 08/22⁶ y, sin embargo, el accionante no había sido llevado a consulta con dichos galenos. Por lo tanto, nada hace pensar que esta vez sí va a ser efectiva la auscultación por cada uno de ellos, pues en las mencionadas órdenes no se fija una fecha en concreto para esta revisión médica.

Con esto, queda desvirtuada la presunción de un hecho superado, pues, al tenor de lo dicho por el alto Tribunal Constitucional, la afectación al derecho fundamental debe desaparecer por el actuar del ente accionado, situación que no ocurre en el presente asunto, como quiera que, de no establecerse una fecha cierta para la vista médica, la violación del derecho invocado estará conminada a su repetición.

Ahora, en relación con los medicamentos requeridos por el accionante, es lógico que estos son de consumo, es decir, no basta con una o varias entregas, pues estos se irán agotando en la medida de la prescripción médica, por lo tanto, y con base en esa orden, deberán ser suministrados por la entidad encargada sin dilación alguna. En

⁶ Archivo 012 págs.10 y 11

este aspecto, las mismas entidades accionadas se contradicen con las pruebas aportadas, pues traen en referencia el suministro de medicamento que, i) no son los que el recluso está solicitando y, ii) fueron suministrados con fechas anteriores⁷, con lo que queda desvirtuado el cumplimiento por parte de dichos entes.

Igual acontece con el tratamiento bucal, pues si bien es cierto, existe prueba de la finalización del tratamiento de rehabilitación oral⁸, esto no quiere decir que no sea susceptible de una nueva dolencia, en este caso un dolor de muela.

Por lo anterior, se tiene entonces, que no se demuestra, por parte de las entidades responsables de la atención en salud de los PPL, que se han adelantado las gestiones pertinentes para atender los requerimientos de los medicamentos y citas con especialistas, que alega el accionante Villa Castro. Por el contrario, con el actuar de las entidades accionadas es claro que nos encontramos ante el típico caso del carrusel de la salud, en donde cada entidad le endilga la responsabilidad a la otra, sin tener en cuenta ni la calidad de la persona, ni la necesidad del servicio requerido, máxime teniendo en cuenta una población tan vulnerable en este aspecto como son las PPL, es decir, según las contestaciones de dichas entidades, ninguna tiene a cargo los servicios de salud de este grupo de personas, todas tienen un rol específico pero ninguna la responsabilidad del suministro médico, luego entonces, quien es el responsable?.

Así las cosas, para este despacho tanto el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, constituido a cargo de la Fiduciaria Central, como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA-y Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., tienen la obligación constitucional de garantizar los derechos a la salud y vida de las personas privadas de la libertad, no obstante lo anterior, debe efectuarse un análisis del grado de implicación que cada una de las entidades accionadas guarda en relación con el caso bajo estudio.

Siguiendo este curso, conforme la Resolución No. 00238 de junio de 2021, se adjudicó el contrato de licitación pública Nro. USPEC-LP-010-2021, de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, a la Fiduciaria Central S.A.-, materializado en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200

⁷ Podemos apreciar las ordenes existentes en las páginas 17, 18, y 20 a 25 del archivo 014

⁸ Archivo 013

de 2021, ante el cual esta se obliga a garantizar continuidad en la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad por intermedio de la red externa de prestadores de servicio de salud y que para tal efecto ésta presta el servicio al interior del Complejo Carcelario, a través del área de sanidad del Coiba la cual es administrada y vigilada exclusivamente por la Fiduciaria Central S.A. y extramuralmente a través de la red de prestadores de servicios de salud contratada por la entidad para tal fin.

Del mismo modo, el despacho estima que en relación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, es dicha entidad quien tiene a cargo la atención en salud de la población carcelaria, tal y como lo establece el artículo 105 de la ley 1709 de 2014, el cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

“Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.”

En virtud de lo anterior, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tiene por mandato legal la responsabilidad de implementar las unidades intramurales al interior de los establecimientos penitenciarios y de contratar a través de una fiduciaria la prestación del servicio médico a los internos, tal y como se analizará en el siguiente párrafo.

Efectivamente, el despacho no puede dejar de reseñar el parágrafo 1º del artículo anteriormente citado, el cual reza lo siguiente *“PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado*

tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen". Por consiguiente, de acuerdo al párrafo precitado, y en acatamiento de dicha normatividad, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, adjudicó el contrato de fiducia mercantil a la Fiduciaria Central S.A., con el objeto de garantizar la prestación de la atención médica a la población carcelaria, por lo que dicha entidad como contratante del servicio de salud tiene obligaciones expresas y claras al respecto.

En relación con el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA, su obligación es la custodia, vigilancia y traslado de los reclusos y todas las labores administrativas necesarias, a través del área de Salud Pública para obtener y gestionar la atención en salud de los internos y las autorizaciones necesarias para la atención en la red externa.

Ahora bien, indica el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL (archivo 012) que la entidad ha cumplido con todas las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, como quiera que ha efectuado la contratación con la red prestadora de servicios intramural y extramural del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con el fin de garantizarle a la población privada de la libertad sus derechos fundamentales y que funge en el negocio fiduciario, no como EPS, ni IPS, sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y el pago de los mismos.

Ha de indicar el despacho que contrario a lo manifestado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., de carecer de legitimación en la causa y de que su responsabilidad se sustrae única y exclusivamente a contratar y pagar los servicios de salud para la población reclusa, ya que, si bien es cierto, la misma no presta los servicios de salud de manera directa, lo cierto es, que presta los servicios de salud a la población interna a través de la red de prestadores de servicios de salud intramural y extramural que contrató para tal fin, de conformidad con la cláusula segunda del contrato suscrito con el USPEC: "ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la

Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.” (Subrayado fuera de cita)

De lo indicado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., se desprende entonces (archivo 012 pag.15), que es el operador regional Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S quien debe responsabilizarse por los servicios de atención en salud de la población PPL.

Aunado a lo anterior, estamos frente a una población, que por su condición (personas privadas de la libertad), es al Estado a través de sus instituciones, quién tiene la obligación de garantizar las condiciones y los estándares mínimos que les permitan el goce y disfrute efectivo del derecho a la salud, en condiciones dignas, sin ningún tipo de restricción o limitación, por el contrario se deben poner a disposición todos los recursos de infraestructura, logística necesaria y el personal médico requerido, para la materialización real y efectiva de dicho derecho. Por lo dicho hasta aquí, el señor Edgar Antonio Villa Castro, tiene derecho a que se le ampare su derecho fundamental a la salud.

No se podrá entonces desligar de las obligaciones contractuales tampoco al USPEC, toda vez que esta entidad debe asegurar la provisión del servicio de atención integral en salud a la PPL, lo cual no se agota con la firma del contrato fiduciario con Fiduciaria Central S.A., pues si bien esta última es la encargada de contratar a los prestadores de servicios de salud para las PPL, la USPEC no pierde la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad. Esa es la razón por la que conserva la facultad de supervisar que el agente fiduciario esté cumpliendo sus obligaciones, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia T- 127 de 2016, cuando dijo: “(...) La Sala destaca dos cosas de lo anterior: (i) no es claro si la consulta médica prestada a los accionantes en la especialidad de odontología el 7 de marzo de 2016 se hizo en vigencia de los contratos celebrados por Caprecom hasta antes de la suscripción del otrosí o si hace parte de la nueva contratación de los servicios de salud a la que están obligados la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; (ii) no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde se estableció como una de las obligaciones del contratista la de

garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para esa población; es decir, no elimina sus deberes como principal obligada. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionada Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria central S.A., hace un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en la referida contestación manifiesta que en la presente tutela se configura la cosa juzgada, por cuanto el accionante ya había interpuesto otras tutelas por los mismos hechos y ante las cuales la entidad ya se había pronunciado.

Analizando las sentencias traídas a colación, se aprecia que en ellas se están protegiendo derechos relacionados con la salud del acá accionante, no obstante, dichas reclamaciones difieren de las que se están requiriendo en la presente tutela, pues, como ya se había advertido, los servicios de salud no son únicos, ni son perdurables en el tiempo, esto es, que si se tiene un cita con un especialista o un médico general no quiere decir que no se puedan volver a generar situaciones que requieran una nueva revisión por parte del mismo galeno, en otras palabras, una persona no presenta una sola patología para toda la vida, ni los medicamentos formulados serán los mismos en el transcurso del tiempo.

Muy por el contrario, de las sentencias analizadas no queda más que lamentarse por el pésimo estado en el que se encuentra nuestro sistema de salud, y con mérito especial el de las personas privadas de la libertad, pues si en ellas se ha ordenado, además de los procedimientos tutelados, una continuidad en la prestación del servicio de salud para el señor Edgar Villa, las entidades pertenecientes al régimen carcelario han hecho caso omiso de las órdenes emitidas, al tanto, que al mencionado señor le ha tocado invocar nuevamente la acción de tutela para proteger un derecho que debería sobrevenir, pues no son los mismos hechos, de los ya protegidos constitucionalmente.

De esta manera, para este juez constitucional, no son iguales las situaciones por las cuales la accionada Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad pretende se resuelva la presente acción bajo la figura de cosa juzgada, pues este escenario no se encuentra definido en las sentencias aportadas con el escrito de contestación, como quiera que los hechos no se fundamentan en las mismas causas.

En conclusión, en esta instancia de tutela, considera este operador judicial que debe ampararse el derecho fundamental a la salud del señor Edgar Antonio Villa Castro, disponiendo lo pertinente a efecto que de forma inmediata las entidades accionadas, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias para el suministro de los medicamentos conforme lo indicado por el actor.

Por lo anterior, se dispondrá ordenar a la Fiduciaria Central como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y a Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S como entidades sobre la cual recae la obligación principal de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a adoptar las medidas necesarias para el suministro efectivo de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes del área de sanidad COIBA y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, la atención por los médicos especialistas en Ortopedia, Endocrinología, Optometría, Psiquiatría y Psicología.

De igual forma, se ordenará al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA- Área de Sanidad, representada por CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO o quien haga sus veces, que disponga lo necesario para que el accionante acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centropenitenciario, previa adopción de los protocolos y dispositivos de seguridad que correspondan.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la Fiduciaria Central como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S como entidades sobre la cual recae la obligación principal de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes

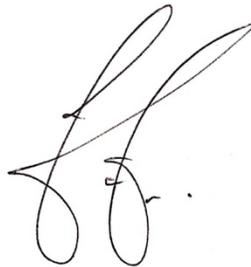
a la notificación de esta sentencia, procedan a adoptar las medidas necesarias para el suministro efectivo de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes del área de sanidad COIBA y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, la atención por los médicos especialistas en Ortopedia, Endocrinología, Optometría, Psiquiatría y Psicología.

TERCERO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – Ibagué, que realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el interno accionante acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, previa adopción de los protocolos y dispositivos de seguridad que correspondan.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa311446e82ec44cff31396913339bfc41a4cf0abb9fd383178fc720a12d516**

Documento generado en 20/10/2022 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>